



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XLIV REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Potrero de los Funes, 7 al 10 de agosto de 2007

TEMA I

LEY NACIONAL DE CATASTRO 26.209

VISTO:

La promulgación de la Ley Nacional de Catastro 26.209 y los pronunciamientos sobre la relación del sistema de folio real instituido por la Ley 17.801, con los datos catastrales y la complementación de ambos servicios, señalada en los pronunciamientos emitidos al respecto por las Reuniones Nacionales de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble: VI (Mendoza, 1969), VIII (San Luis, 1971), IX (Viedma; Resistencia; Santiago del Estero, Mendoza, 1972), X (San Carlos de Bariloche, 1973), XI (Puerto Iguazú, 1974), y XV (Paraná, 1975), y

CONSIDERANDO

Que la aspiración de un sistema nacional uniforme encuentra en estos momentos en aplicación diversos regímenes provinciales con mayor o menor simetría con la nueva normativa incorporada expresamente como norma complementaria del Código Civil de igual modo que la ley 17801;

Que asimismo esta ley nacional señala la vía legal que deben establecer aquellas provincias que no disponen de legislación, comprendiéndolas dentro del sistema nacional que se crea;

Que se han analizado los aspectos vinculados, especialmente los que contribuyen a consolidar el principio de especialidad del folio real y los que las normas indican expresamente como recaudos operativos para la exteriorización de los estados parcelarios en la respectiva certificación catastral;

Que sin perjuicio de las problemáticas que se irán produciendo a medida que el régimen nacional se consolide, a la fecha las experiencias provinciales:

DECLARAN:



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

1. Que en la mayoría de las Provincias está contemplada la expedición del certificado catastral .Que las constancias del mismo son relacionadas en el acto notarial respectivo para los que se requiere. Que el certificado es acompañado con el testimonio del documento notarial o judicial respectivo, y luego de su examen restituido o remitido a organismos vinculados que proceden a su empleo y/archivo.
2. Que en aquellas provincias en que se emite el certificado aludido no siempre lo es en tiempo oportuno, ni tiene en otros casos en forma completa el contenido respectivo, y por tanto en estos casos no se cumple la finalidad legal instituida, por lo que la doctrina elaborada en estas Reuniones Nacionales sobre el tratamiento del documento en estos casos, hasta tanto se homogenicen los servicios de certificación con la agilidad que requiere la actividad inmobiliaria, ha de continuar aplicándose del mismo modo que a la fecha.
3. Que sin perjuicio de la utilidad brindada a la fecha, aunque no en todos los Registros, los archivos de planos según resulta claramente del nuevo estatuto nacional son de competencia de los Catastros respectivos con quienes deben articularse el empleo de los existentes en aquellos que poseen esos antecedentes.
4. Que las reglamentaciones locales han de considerar los plazos de vigencia de los estados parcelarios, contemplando las necesidades de las respectivas zonas del país en virtud de la razonabilidad que debe presidir ese recaudo.
5. Que el recaudo de la certificación catastral contemplado en el artículo 12 de la ley nacional se considera taxativo.